



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C. octubre 21 de 2021.

Doctor  
JAIR JOSE EBRATT DIAZ  
Secretario  
Comisión Quinta Constitucional Permanente  
H. Cámara de Representantes  
[comision.quinta@camara.gov.co](mailto:comision.quinta@camara.gov.co)

**Asunto.** Informe de ponencia para primer debate al PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2021 CÁMARA, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA DEFENSA DE LOS POLINIZADORES, FOMENTO DE CRÍA DE ABEJAS Y DESARROLLO DE LA APICULTURA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación que me fue encomendada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la ley 5ª de 1992, presento el Informe de ponencia positiva para primer debate al PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2021 CÁMARA, **“Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”**

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS
- II. EXPOSICION DE MOTIVOS
- III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL
- IV. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL
- V. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY.
- VI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS.
- VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2021 CÁMARA



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

VIII. TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2021

IX. PROPOSICION

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Es preciso recordar que no es la primera vez que la formulación protección a los polinizadores y abejas es tratada por el Congreso de la República dada la relevancia de estos agentes en la producción de alimentos y equilibrio de ecosistemas.

A modo de resumen se destacan algunas de esas iniciativas:

Número	Título	Autores
273 de 2006 Cámara	Por medio de la cual se reglamenta la actividad apícola en Colombia	Representante a la Cámara Sandra Velásquez Salcedo
167 de 2017 Cámara	Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.	Representantes a la Cámara Luis Eduardo Díaz Granados, Carlos Abraham Jiménez López, Carlos Julio Bonilla Soto, José Edilberto Caicedo Sastoque, Cristobal Rodríguez Hernández, Lucy Contento Sanz, Didier Burgos Ramírez, entre otros.
145 de 2017 Cámara	Por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones	Representantes a la Cámara Víctor Correa Vélez, Luis Evelis Andrade, Jorge Iván Ospina, Angélica Lozano Correa, Yamina del Carmen Pestana Rpjás, Caludia López Hernández, entre otros.
55 de 2018 Cámara	Por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones	Representantes a la Cámara Angélica Lozano Correa, Juanita María Goébertus, Juan Luis Castro Córdoba, Inti Asprilla Reyes, Neyla Ruíz Correa, León Fredy Muñoz, Sandra Liliana Ortiz, entre otros.
251 de 2018 Senado/196 de 2017 Cámara	Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los	Representante a la Cámara Didier Burgos Ramírez



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

	polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones	
--	--	--

El proyecto 251 de 2018 Senado/196 de 2017 Cámara, presentado por el Representante Didier Burgos Ramírez ha sido el que mayor avance registró surtiendo 3 de los 4 debates que demanda el tránsito por el legislativo y sobre el cual se dio una amplia deliberación en reuniones entre colectivos ambientales, gremios productivos y apícolas, la institucionalidad y congresistas.

## II. EXPOSICION DE MOTIVOS.

### 1. ASPECTOS GENERALES

La iniciativa legislativa tiene como principal objetivo la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura y los polinizadores, los cuales, siendo animales e insectos útiles a la comunidad, a la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en general, se consideran estratégicos para el país y son prioritarios dentro de la política rural y ambiental.

En ese sentido crea el Sistema Nacional de Protección de Abejas, Desarrollo de la Apicultura y Polinizadores, el cual será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se entiende como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la ley y en la producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.

El proyecto se estructura en seis capítulos que a lo largo de 19 artículos desarrollan las herramientas, programas y sistemas que se consideran indispensables para la protección y conservación de agentes polinizadores en el territorio nacional.

La relación de co-evolución entre plantas con flor y sus polinizadores, especialmente abejas, existe desde hace 100 millones de años. Los polinizadores juegan un importante papel en la vitalidad de los ecosistemas ya que hacen parte fundamental de las cadenas tróficas y del ciclo de la materia en la medida en que son los agentes que garantizan la reproducción de amplios grupos de plantas encargadas de alimentar a muchas especies estructurantes de bosques, ya sea como dispersores de semillas o recicladores de materias. Igualmente, un adecuado servicio de polinización permite la restauración y sostenimiento de coberturas vegetales que son determinantes para regular el ciclo del agua.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Aproximadamente el 80% de todas las especies de plantas con flor son polinizadas por animales, como vertebrados y mamíferos; sin embargo, los principales polinizadores son los insectos. La polinización permite contar con una amplia variedad de alimentos, principalmente de cultivos hortícolas. De hecho, los polinizadores como las abejas, las aves y los murciélagos inciden sobre el 35% de la producción agrícola mundial, aumentando el rendimiento del 87 de los principales cultivos de todo el mundo, así como de numerosas medicinas de origen vegetal siendo este un tema de seguridad alimentaria y finalmente una alarma de salud pública.

En Colombia no se ha cuantificado aún el valor de la polinización, sin embargo, es evidente que una pérdida de polinizadores tendrá un impacto negativo en la economía, pues se afectará la productividad de cultivos como aguacates, kiwi, ahuyama, melón, pepinos, tomates, berenjena, calabazo, café, cítricos, nueces y girasol, entre otros. En países como los Estados Unidos, en cambio, ya se tienen cifras acerca de los beneficios económicos, los cuales reportan agregación de más de 15 mil millones de dólares en valor a los cultivos al año, de acuerdo al Memorando para Jefes de Departamento Ejecutivos y Agencias entregado por el Presidente Barack Obama en junio de 2014, donde se busca la creación de una estrategia federal para promover la salud de las abejas y otros polinizadores.

En el entendido de la innegable relevancia de los polinizadores para la vida humana, estos se han visto amenazados por aspectos como el uso indiscriminado e irresponsable de productos altamente tóxicos para cualquier organismo vivo y en general para el ambiente, lo cual obedece en parte a la errónea utilización de las mezclas de diferentes Productos Químicos de Uso Agrícola PQUA como insecticidas, herbicidas, acaricidas entre otros, aplicadas en altas dosis.

Existen otros factores que amenazan a los polinizadores como el cambio climático, deforestación, escasa o nula renovación de bosques que a su vez conlleva a la pérdida de la flora, así como la falta de sombrío y menor presencia de la cobertura vegetal en los campos causando erosión y la desaparición de las cuencas hídricas. Otra grave y no menos importante amenaza es la minería.

No obstante, la innegable importancia de los polinizadores, en la presente iniciativa se busca priorizar al renglón apícola y cría de abejas, en el entendido que son el mejor y mayor polinizador de plantas y responsables de una gran variedad de alimentos, tanto así, que se registran beneficios en la producción agrícola de incrementar en niveles que oscilan del 30% hasta en un 100% la producción entre otros productos de café, aguacate, limón, tomate, melón, uva, naranja, durazno, manzana y muchos más :

“En el reino animal los insectos son los agentes polinizadores más eficientes, y entre ellos sobresalen la abeja y en especial Apis Mellifera, ya que posee un elevado número de individuos por unidad de área (en promedio unos 50.000), de los cuales el 50% sale en búsqueda de alimento depositado en las flores (polen y el néctar) y lo llevan a sus colmenas. Esta actividad se denomina “pecoreo”. Así la abeja realiza en promedio 15 viajes de pecoreo durante el día, y en cada uno de ellos visita unas 40 flores, lo que equivale a 15 millones de flores visitadas por una colonia en un día”

Igualmente, es pertinente señalar que las abejas además de cumplir su función como agente polinizador, es el único insecto capaz de ofrecer de manera directa excelentes productos alimenticios naturales y medicinales como la miel, el polen, la jalea real, los propóleos, la cera, la apitoxina, etc.

### III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

<p>Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El derecho humano al medio ambiente sano (art. 7)</li> <li>• La consideración del ambiente como patrimonio común (art. 1)</li> <li>• La responsabilidad que tanto el Estado como los particulares tienen en su preservación (art. 1)</li> <li>• El principio de la planificación en el manejo de los recursos y elementos ambientales de manera integral buscando el desarrollo equilibrado urbano y rural (art. 9, lit.f)</li> </ul>
<p>Ley 99 de 1993</p>	<p>ARTICULO 1o. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.</li> <li>2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.</li> <li>6. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.</li> <li>7. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. <u>No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.</u></li> </ol>

	<p>9. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.</p> <p>10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.</p> <p>11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.</p> <p><u>ARTICULO 2o.</u> Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.</p>
<b>INVESTIGACIONES DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE</b>	
<p>Iniciativa Colombiana de Polinizadores -Capítulo Abejas (ICPA)</p>	<p>En Colombia el Laboratorio de Investigaciones en Abejas de la Universidad Nacional de Colombia (LABUN) participó en varias reuniones y foros sobre iniciativas internacionales de polinizadores donde se conocieron las rutas de trabajo para el establecimiento de la Iniciativa Colombiana (Nates-Parra, 2016). En agosto de 2010, se llevó a cabo el primer Taller1 de implementación del Plan de Acción para la Iniciativa Colombiana de Polinizadores con Énfasis en Abejas. La Universidad Nacional de Colombia y el Instituto Humboldt aunaron sus capacidades para formular la propuesta preliminar de iniciativa. Se discutieron cuatro líneas de trabajo en el marco de la formulación de ese plan de acción, con base en la Iniciativa Internacional para la Conservación y el Uso Sostenible de los Polinizadores, a saber: 1. Conocimiento, conservación y restauración de la función de la polinización. 2. Uso y manejo de polinizadores. 3. Educación, divulgación y participación comunitaria. 4. Valoración de servicio de polinización.</p> <p>Finalmente, en el año 2016 fue presentada la Iniciativa Colombiana de Polinizadores – Abejas, cuyo objetivo principal es promover el</p>

	<p>conocimiento, la divulgación, el manejo, uso sostenible y la conservación de los polinizadores-abejas en Colombia y sus objetivos específicos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sensibilizar a los diferentes actores sociales sobre la problemática relacionada con los polinizadores en Colombia y hacer visible el papel de los polinizadores en el desarrollo de la sociedad colombiana.</li> <li>• Insertar la iniciativa de polinizadores en las políticas nacionales de biodiversidad y gestionar la implementación, creación de la legislación relacionada con el manejo de los hábitats, las interacciones entre los polinizadores y plantas.</li> <li>• Conocer, conservar y establecer el papel de los polinizadores en la producción de diferentes cultivos de interés, además de la reproducción de plantas en ecosistemas naturales y proteger, entender y promover el proceso esencial de la polinización para el desarrollo sostenible y conservación de la biodiversidad en Colombia.</li> <li>• Posicionar a los polinizadores como elementos fundamentales de la biodiversidad relacionados con seguridad alimentaria.</li> <li>• Identificar prácticas de uso y manejo sostenible de los polinizadores e implementar estrategias tendientes a la restauración y conservación de la función de polinización y de los hábitats naturales de los polinizadores.</li> <li>• Promover la valoración económica de polinizadores de interés para la producción de diferentes cultivos.</li> <li>• Generar y divulgar conocimiento científico y tradicional de los polinizadores en Colombia.</li> </ul>
--	---

#### IV. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

<p>Ley Federal Apícola, con número CD-LXIV-III-2P362, del 25/03/2021</p>	<p>La presente Ley es de orden público e interés general en todo el territorio de la República Mexicana y tiene por objeto la de impulsar, conservar, proteger, organizar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas con la apicultura y los agentes polinizadores, así como su tecnificación, modernización, formas de explotación, comercialización y desarrollo de las actividades relacionadas con el sector, para impulsar una mayor productividad y competitividad de la actividad. Además de establecer las bases para el impulso y desarrollo de la industria apícola mexicana.</p>
<p>Resolución 2019/2830 (RSP) Iniciativa Europea de Polinizadores</p>	<p>La UE y sus Estados miembros deben tomar medidas urgentes para proteger los polinizadores.</p>
<p><b>OTRAS INICIATIVAS INTERNACIONALES</b></p>	
<p>Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) - (COP Decisión V/5, sección II)</p>	<p>Iniciativa Internacional para la Conservación y Utilización Sostenible de los Polinizadores (IPI) se estableció en el año 2000, como una iniciativa transversal que se desarrolla en el</p>

	contexto del programa de trabajo en biodiversidad agrícola existente en el CDB.
Iniciativa Africana de Polinizadores (API)	La iniciativa se estableció en enero de 1999, en el primer congreso de la Sociedad Sistemática de Sur África (SSSA), incluso mucho antes que la IPI, como una de las primeras iniciativas regionales
Campaña Norteamericana de Protección a Polinizadores (NAPPC)	En reconocimiento de la importancia de una población estable de polinizadores, el Pollinator Partnership (formalmente el Instituto de Coevolución) en colaboración con la National Fish & Wildlife Foundation establecieron la Campaña Norteamericana de Protección a Polinizadores en 1999.
Iniciativa Europea de Polinizadores (EPI)	En el año 2000, durante el VIII Simposio Internacional de Polinización en Hungría, un grupo de investigadores en polinización se unió para formar esta iniciativa, compartiendo las preocupaciones de la pérdida de polinizadores y riesgos asociados reflejados en los objetivos planteados por la IPI, que consideraron igualmente relevantes a nivel europeo.
Iniciativa Oceánica de Polinizadores (OPI)	Esta iniciativa se constituyó en el año 2007, por parte de un grupo de ecologistas en polinización de Australia y Nueva Zelanda, que por sugerencia de representantes de la FAO de incluir en una amplia área geográfica temas potenciales de seguridad alimentaria, la nombraron Iniciativa Oceánica de Polinizadores.
Iniciativa Canadiense de Polinización (NSERC- CANPOLIN)	Esta iniciativa es una Red Estratégica del Consejo de Investigación de Ciencias Naturales e Ingeniería de Canadá que trata el problema creciente de la disminución de polinizadores en agricultura y ecosistemas naturales en Canadá. La red establecida desde 2009 tiene alcance nacional, reuniendo investigadores de 26 instituciones alrededor del país y de diferentes disciplinas que unen esfuerzos para dar alcance al problema de la polinización, desde la salud y conservación del polinizador al flujo de genes en plantas, el impacto del cambio climático y la economía de la polinización.

## V. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley analizado tiene como propósito la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental. Así como, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora y la consolidación del sector de la apicultura como un





AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.

La iniciativa se estructura a partir de cinco capítulos y diecinueve artículos, incluida la vigencia. En el primer capítulo (artículos 1, 2, 3 y 4) se aborda el objeto de la Ley, se establecen las definiciones, se crea la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría y Protección de los Polinizadores, (CNAP) y sus integrantes, en el segundo (artículos 5 al 10) se fomenta la protección de abejas y polinizadores, de igual forma se establecen las políticas e incentivos que garantizan el objetivo de la presente ley, en el tercero (artículo 11) se estructura el fomento a la cría de abejas y la apicultura, mientras en el cuarto capítulo (artículo 12 al 15) se promueve la comercialización de los productos obtenidos de las prácticas apícolas. Finalmente, en el capítulo quinto (artículos 16 al 19) se estructura la organización de los productores apícolas y se dejan las disposiciones finales de la reglamentación y vigencia.

## **VI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS**

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran:

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con emprendimiento en el sector rural, asociaciones de encadenamientos productivos frente aspectos rurales y demás temas expuestos en la iniciativa, sin perjuicio de otras circunstancias que considere cada congresista de acuerdo a su caso.

**Presentada por:**



*SPS EA*  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Representante a la Cámara

**Departamento de Antioquia**  
**Partido Conservador Colombiano**

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2021 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA DEFENSA DE LOS POLINIZADORES, FOMENTO DE CRÍA DE ABEJAS Y DESARROLLO DE LA APICULTURA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Se efectuaron los ajustes pertinentes al articulado, sometemos a consideración el siguiente pliego de modificaciones al articulado presentado por los autores.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO POR MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental y con prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo de los presupuestos nacional y territoriales. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental <del>y con prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo de los presupuestos nacional y territoriales.</del> Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.</p>	<p>Se propone eliminar algunas palabras que resultan redundantes o que pueden dar pie a que el proyecto se hunda al declarar la prelación en los recursos nacionales.</p>
<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b></p> <p>a. Apicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas Apis melífera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p> <p>b. Apiterapia: Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.</p> <p>c. Apicultor: Quien se dedica a la apicultura.</p>		<p><b>SIN MODIFICACIONES</b></p>

d. Cría de abejas: Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.

e. Miel de abejas: Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.

f. Meliponicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género melípona orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.

g. Nutracéuticos: Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.

h. Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA): Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control

de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).

i. Polinización: Proceso relacionado con la dispersión de polen en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.

j. Polinizadores: Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.

k. Productos de abejas: Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría de abejas y la apicultura.

l. Registro de Plaguicida: Es el proceso técnico - administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.

m. Sustancia codificada: Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.

n. Áreas de conservación de polinizadores: Áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores silvestres sin riesgo de verse afectados por actividades humanas, las cuales recibirán especial protección de las autoridades competentes.

o. Áreas significativas de producción apícola: Áreas del territorio nacional donde se registra la

<p>presencia de apiarios, las cuales serán objeto de monitoreo por parte de las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 1. La identificación, definición y establecimiento de las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola no generarán migraciones de especies taxonómicas silvestres ni desplazamiento de apicultores ya asentados.</p>		
<p><b>Artículo 3. Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, (CNAP).</b></p> <p>Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SINA creado por la ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p> <p>La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:</p> <p>1. Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio</p>	<p><b>Artículo 3. Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, (CNAP).</b></p> <p>Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SINA creado por la ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p> <p>La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:</p>	<p><b>SIN MODIFICACIONES</b></p>

<p>ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación.</p> <p>2. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas</p> <p>3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.</p> <p>4. Implementar acciones de control en los perjuicios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersion y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.</p>	<p>1. Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación.</p> <p>2. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas</p> <p>3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.</p> <p>4. Implementar acciones de <del>control en los perjuicios</del> sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersion y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e</p>	<p>Se propone eliminar las palabras <u>“de control en los perjuicios”</u>. Y cambiar la redacción a:</p> <p>Implementar acciones sobre los perjuicios en las poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersion y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.</p>
---	--	--

5. Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, instrumentos y mecanismos de protección y conservación de polinizadores.

6. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El periodo de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola.

7. Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación.

8. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las áreas de conservación de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

9. Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las áreas significativas de producción apícola, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.

10. Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y

investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.

5. Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, instrumentos y mecanismos de protección y conservación de polinizadores.

6. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El periodo de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola.

7. Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación.

8. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las áreas de conservación de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

9. Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las áreas significativas de producción apícola, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial



<p>criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país.</p> <p>11. Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades.</p>	<p>y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.</p> <p>10. Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país.</p> <p>11. Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades.</p>	
<p><b>Artículo 4. Integración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores.</b></p> <p>La Comisión Nacional para el desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP estará conformada así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá.</li> <li>2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado.</li> <li>3. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA o su delegado.</li> <li>4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado.</li> <li>5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado.</li> <li>6. Al Director General del Instituto Alexander Von Humboldt o su delegado.</li> <li>7. Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que será elegido según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.</li> </ol>		<p><b>SIN MODIFICACIONES</b></p>

<p>8. Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas.</p> <p>Parágrafo 1. Los miembros de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores determinará quién ejercerá la secretaría técnica y sus funciones.</p>	<p>Parágrafo 2. La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores determinará quién ejercerá la secretaría técnica y sus funciones.</p>	
<p><b>Artículo 5. Protección de abejas y polinizadores.</b></p> <p>Para efectos de proteger y preservar a los polinizadores y abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores.</p> <p>Las acciones, planes y estrategias que se formulen en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación, deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y articularse con las diversas instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y</p>		<p><b>SIN MODIFICACIONES</b></p>

<p>otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p>		
<p><b>Artículo 6. Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</b></p> <p>Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral de la CNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat, malnutrición, deforestación y cambio climático.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</p>		<p><b>SIN MODIFICACIONES</b></p>

<p><b>Artículo 7. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley.</b></p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguientes a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de abejas y Protección de los Polinizadores CNAP.</p>		
<p><b>Artículo 8. Incentivos para la conservación de polinizadores.</b></p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 8. Incentivos para la investigación y la innovación en proyectos de conservación y reproducción de polinizadores.</b></p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores, enfatizando en la investigación y desarrollo para la creación de Plaguicidas, fungicidas y abonos ecológicos, con el fin de dar opciones de mercado a los productores agropecuarios nacionales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las</p>	<p>Se propone modificar el texto del artículo 8 de la siguiente forma:</p> <p>El título: <del>Artículo 8. Incentivos para la conservación de polinizadores.</del></p> <p>Cambiarlo por: <u>Artículo 8. Incentivos para la investigación y la innovación en proyectos de conservación y reproducción de polinizadores.</u></p> <p>El texto: <del>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,</del></p>

	<p>condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los entes territoriales y las Corporaciones autónomas regionales, incorporaran incentivos para los proyectos de investigación y desarrollo para la creación de Plaguicidas, fungicidas y abonos ecológicos.</p>	<p><del>diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.</del></p> <p>Cambiarlo por:</p> <p><u>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores, enfatizando en la investigación y desarrollo para la creación de Plaguicidas, fungicidas y abonos ecológicos, con el fin de dar opciones de mercado a los productores agropecuarios nacionales.</u></p> <p>Insertar un nuevo parágrafo: <u>El ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los entes territoriales y las Corporaciones autónomas regionales, incorporaran incentivos para los proyectos de investigación y desarrollo para la creación de Plaguicidas, fungicidas y abonos ecológicos.</u></p>
<p><b>Artículo 9. De la producción agropecuaria.</b></p> <p>En los suelos destinados a actividades agropecuarias que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola,</p>		<p><b>SIN MODIFICACIONES</b></p>

el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera conjunta con la Autoridad Nacional Competente de llevar el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, deberán realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Parágrafo 1.** En las zonas de producción agropecuaria que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, se prohíbe, la importación, uso, aplicación y aspersion de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida. Quienes incurran en esta falta, serán sujetos de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que haya lugar. Igualmente, será objeto de control y sanción la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las zonas circundantes a las áreas de conservación y significativas de producción apícola, para ello se

<p>aplicará protocolos de evaluación del riesgo</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el evento de encontrarse un caso con suficiente evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola debidamente registrados ante la Autoridad Nacional Competente, ésta como medida cautelar y en atención al principio de precaución, suspenderá el uso y comercialización de dicho plaguicida en el territorio nacional. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, bien sea a solicitud de parte o de oficio, adelantará el trámite correspondiente de seguimiento y control contemplado en el Dictamen Técnico Ambiental DTA.</p>		
<p><b>Artículo 10.</b> Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico en un término perentorio de (3) tres meses para determinar los factores químicos y agentes biológicos que causaron la afectación, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Estos eventos serán puestos en conocimiento de la CNAP a través de la línea de atención</p>		<p><b>SIN MODIFICACIONES</b></p>

<p>mencionada en el numeral 7 del artículo 3 de la presente ley.</p>		
<p>Artículo 11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Implementar un Registro Nacional de Apicultores, en cabeza del ICA para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional.</li> <li>2. Fomentar la producción en términos de mayor número de colmenas y mejores rendimientos de colmena al año.</li> <li>3. Desarrollar programas tendientes a fortalecer la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.</li> <li>4. Facilitar y promover servicios de asistencia técnica y fortalecer créditos de fomento enfocados al sector apícola.</li> <li>5. Adelantar procesos de divulgación y estímulo de proyectos agropecuarios enfocados en producción limpia y que sean compatibles con el renglón apícola y la cría de abejas.</li> <li>6. Fortalecer relaciones y alianzas entre el sector apícola y asegurador para promover esquemas de aseguramiento contra incendios, hurto y daños a terceros en el sector apícola.</li> <li>7. Facilitar y promover entre las diferentes entidades competentes alianzas para contribuir a la financiación de apoyos dirigidos a</li> </ol>		<p><b>SIN MODIFICACIONES</b></p>



apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad por desastres naturales.

8. Promover en cabeza de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Agrosavia y los otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, la generación de conocimiento en programas de selección y mejoramiento genético, tecnología de la producción, profilaxis y control de enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.

9. Fortalecer relaciones y alianzas entre los actores públicos y privados del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, con el objeto de implementar programas de ciencia, tecnología e innovación para el fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.

10. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar

11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada.

Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental,

<p>mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>12. Las demás que defina la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP, en el marco de sus actividades.</p>		
<p><b>Artículo 12.</b> Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, fomentar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p>		<p><b>SIN MODIFICACIONES</b></p>
<p><b>Artículo 13.</b> La CNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p> <p>1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura, el aseguramiento de la soberanía alimentaria y los ecosistemas.</p> <p>2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas</p> <p>3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.</p>		<p><b>SIN MODIFICACIONES</b></p>
<p><b>Artículo 14.</b> Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones</p>		<p><b>SIN MODIFICACIONES</b></p>

<p>para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.</li> <li>2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.</li> </ol> <p>Parágrafo. De acuerdo a la definición de Miel de abejas establecida en el literal e) del artículo 2 de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.</p>		
<p><b>Artículo 15.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales para las empresas nacionales comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.</li> </ol>		<p><b>SIN MODIFICACIONES</b></p>

<p>2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.</p> <p>3. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.</p> <p>4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.</p> <p>5. Incentivar la creación de empresas nacionales que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.</p>		
<p><b>Artículo 16.</b> Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al cual podrá acceder cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando demuestre que se dedica a la cría de abejas y/o a la apicultura.</p> <p>Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.</p>		<p><b>SIN MODIFICACIONES</b></p>
<p><b>Artículo 17.</b> Los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social. De la misma manera dichos Ministerios participarán en las acciones necesarias para garantizar</p>		<p><b>SIN MODIFICACIONES</b></p>

<p>el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.</p>		
	<p><b>Artículo Nuevo.</b> El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en coordinación con la autoridad ambiental del territorio o quien haga sus veces elaborará un protocolo para la reubicación o translocación de abejas, el cual deberá ser diseñado o aprobado por la autoridad ambiental del territorio y que para tal fin serán las CARs quienes lo regulen.</p>	<p>La ley 1523 de 2012 “ <i>Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastre y se establece el Sistema Nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones</i>”; está en plena consonancia con la ley 1575 del 2012 “<i>Por medio de la cual se establece la Ley General de bomberos en Colombia</i>”, establecido con toda una estructura en el estado colombiano para la gestión integral del riesgo, y del objeto este concepto, dos particularidades a saber: la primera que son los “municipios” la cédula territorial de menor expansión responsable de materializar todas las competencias, política, y funciones de la gestión integral del riesgo y Por ende el principal ente competente para la materia dentro de dicha jurisdicción; y segundo, que es la gestión integral del riesgo es un servicio público esencial, mismo que los municipios deben garantizar a través de la actividad bomberil (bien sea a través de los cuerpos de bomberos oficiales, los cuerpos de bomberos y/o cuerpos de bomberos aeronáuticos), dentro de la actividad de estos, está la del rescate, Qué debe entenderse no sólo como el salvamento de los seres humanos, sino de</p>

		<p>cualquier ser vivo, y la protección de los bienes materiales de las persona, en la protección del medio ambiente. De allí, es función de los diferentes cuerpos de bomberos de cada municipio ejecutar las acciones de rescate de todo tipo de fauna, que está peligro por algún riesgo, o que la misma genere un riesgo para los habitantes nacionales.</p>
<p><b>Artículo 18. Reglamentación.</b></p> <p>La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su entrada en vigor, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.</p>		<p><b>SIN MODIFICACIONES</b></p>
<p><b>Artículo 19. Vigencia.</b></p> <p>La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p>		<p><b>SIN MODIFICACIONES</b></p>

Presentada por:



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

**Departamento de Antioquia**  
**Partido Conservador Colombiano**



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

## TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 163 DE 2021 – CÁMARA

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA DEFENSA DE LOS POLINIZADORES, FOMENTO DE CRÍA DE ABEJAS Y DESARROLLO DE LA APICULTURA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.

#### **Artículo 2°. Definiciones.**

- a. **Apicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas *Apis mellifera* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- b. **Apiterapia:** Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.
- c. **Apicultor:** Quien se dedica a la apicultura.
- d. **Cría de abejas:** Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.
- e. **Miel de abejas:** Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.
- f. **Meliponicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género *Melipona* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- g. **Nutracéuticos:** Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.



- h. **Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA):** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).
- i. **Polinización:** Proceso relacionado con la dispersión de polen en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.
- j. **Polinizadores:** Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.
- k. **Productos de abejas:** Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría de abejas y la apicultura.
- l. **Registro de Plaguicida:** Es el proceso técnico - administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.
- m. **Sustancia codificada:** Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.
- n. **Áreas de conservación de polinizadores:** Áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores silvestres sin riesgo de verse afectados por actividades humanas, las cuales recibirán especial protección de las autoridades competentes.
- o. **Áreas significativas de producción apícola:** Áreas del territorio nacional donde se registra la presencia de apiarios, las cuales serán objeto de monitoreo por parte de las autoridades competentes.

**Parágrafo.** La identificación, definición y establecimiento de las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola no generarán migraciones de especies taxonómicas silvestres ni desplazamiento de apicultores ya asentados.

**Artículo 3°. Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, (CNAP).** Créase la Comisión Nacional



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SINA creado por la ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:

1. Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación.
2. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas.
3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.
4. Implementar acciones de control en los perjuicios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersión y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.
5. Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, instrumentos y mecanismos de protección y conservación de polinizadores.
6. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El periodo de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

7. Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación.
8. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las áreas de conservación de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
9. Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las áreas significativas de producción apícola, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.
10. Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país.
11. Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades.

#### **Artículo 4°. Integración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores.**

La Comisión Nacional para el desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP estará conformada así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado.
3. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA o su delegado.
4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado.
5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado.
6. Al Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado.
7. Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que será elegido según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.
8. Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas.

**Parágrafo 1°.** Los miembros de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP se reunirán al



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.

**Parágrafo 2°.** La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores determinará quién ejercerá la secretaría técnica y sus funciones.

## **Capítulo II De la protección y defensa de las abejas y los polinizadores**

**Artículo 5°.** Protección de abejas y polinizadores. Para efectos de proteger y preservar a los polinizadores y abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores.

Las acciones, planes y estrategias que se formulen en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación, deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y articularse con las diversas instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

**Parágrafo.** La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.

**Artículo 6°. Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.** Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral de la CNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat, malnutrición, deforestación y cambio climático.

**Parágrafo 1°.** Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.

**Artículo 7°.** La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguientes a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.

**Parágrafo.** Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de abejas y Protección de los Polinizadores CNAP.

**Artículo 8°.** Incentivos para la conservación de polinizadores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.

**Parágrafo.** Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 9°.** De la producción agropecuaria. En los suelos destinados a actividades agropecuarias que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera conjunta con la Autoridad Nacional Competente de llevar el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, deberán realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Parágrafo 1°.** En las zonas de producción agropecuaria que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, se prohíbe, la importación, uso, aplicación y aspersión de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida. Quienes incurran en esta falta, serán sujetos de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que haya lugar. Igualmente, será objeto de control y sanción la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las zonas circundantes a las áreas de conservación y significativas de producción apícola, para ello se aplicará protocolos de evaluación del riesgo

**Parágrafo 2°.** En el evento de encontrarse un caso con suficiente evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola debidamente registrados ante la Autoridad Nacional Competente, ésta como medida cautelar y en atención al principio de precaución, suspenderá el uso y comercialización de dicho plaguicida en el territorio nacional. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, bien sea a solicitud de parte o de oficio, adelantará el trámite correspondiente de seguimiento y control contemplado en el Dictamen Técnico Ambiental DTA.

**Artículo 10°.** Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico en un término perentorio de (3) tres meses para determinar los factores químicos y agentes biológicos que causaron la afectación, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.

**Parágrafo 1°.** Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.

**Parágrafo 2°.** Estos eventos serán puestos en conocimiento de la CNAP a través de la línea de atención mencionada en el numeral 7 del artículo 3 de la presente ley.

### **Capítulo III Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura**

**Artículo 11°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional,



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:

1. Implementar un Registro Nacional de Apicultores, en cabeza del ICA para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional.
2. Fomentar la producción en términos de mayor número de colmenas y mejores rendimientos de colmena al año.
3. Desarrollar programas tendientes a fortalecer la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.
4. Facilitar y promover servicios de asistencia técnica y fortalecer créditos de fomento enfocados al sector apícola.
5. Adelantar procesos de divulgación y estímulo de proyectos agropecuarios enfocados en producción limpia y que sean compatibles con el renglón apícola y la cría de abejas.
6. Fortalecer relaciones y alianzas entre el sector apícola y asegurador para promover esquemas de aseguramiento contra incendios, hurto y daños a terceros en el sector apícola.
7. Facilitar y promover entre las diferentes entidades competentes alianzas para contribuir a la financiación de apoyos dirigidos a apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad por desastres naturales.
8. Promover en cabeza de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Agrosavia y los otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, la generación de conocimiento en programas de selección y mejoramiento genético, tecnología de la producción, profilaxis y control de enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.
9. Fortalecer relaciones y alianzas entre los actores públicos y privados del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, con el objeto de implementar programas de ciencia, tecnología e innovación para el fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.
10. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.
11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada. Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las demás que defina la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP, en el marco de sus actividades.

#### **Capítulo IV De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas**

**Artículo 12°.** Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, fomentar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.

**Artículo 13°.** La CNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:

1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura, el aseguramiento de la soberanía alimentaria y los ecosistemas.
2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.
3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.

**Artículo 14°.** Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:

1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.
2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.

**Parágrafo.** De acuerdo a la definición de Miel de abejas establecida en el literal e) del artículo 2 de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.





AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

**Artículo 15°.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:

1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales para las empresas nacionales comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.
2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.
3. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.
4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.
5. Incentivar la creación de empresas nacionales que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.

#### **Capítulo V. De la organización de productores**

**Artículo 16°.** Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al cual podrá acceder cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando demuestre que se dedica a la cría de abejas y/o a la apicultura.

Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.

**Artículo 17°.** Los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social. De la misma manera dichos Ministerios participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.

#### **Disposiciones finales**

**Artículo 18°.** El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en coordinación con la autoridad ambiental del territorio o quien haga sus veces elaborará un protocolo para la reubicación o translocación de abejas, el cual



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

**deberá ser diseñado o aprobado por la autoridad ambiental del territorio y que para tal fin serán las CARs quienes lo regulen.**

**Artículo 19°. Reglamentación.** La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su entrada en vigor, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.

**Artículo 20°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

**Presentada por:**



  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Representante a la Cámara

**Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano**



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

## IX. PROPOSICION

**Con las anteriores consideraciones someto a consideración de los miembros de esta comisión el Informe de ponencia con las modificaciones propuestas para primer debate al PROYECTO DE LEY N° 163 DE 2021 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA DEFENSA DE LOS POLINIZADORES, FOMENTO DE CRÍA DE ABEJAS Y DESARROLLO DE LA APICULTURA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Presentada por:



 **NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Representante a la Cámara

**Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano**